



Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00037-00
Demandante	Deivis Ferreira Lerma y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial y Fiscalía general de la Nación
Auto Sustanciación No	285
Asunto	Resolver sobre concesión de recurso.

De la actuación procesal se destaca:

Mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2021 el Despacho negó las pretensiones de la presente demanda¹. Decisión notificada el día 29 de junio de 2021².

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia el 13 de julio de 2021³.

Para resolver el mencionado recurso de apelación, se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación – Procedencia y Oportunidad.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual quedó del siguiente tenor:

- **“ARTÍCULO 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

Parágrafo 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

¹ Expediente Electrónico. Documento 59.

² Expediente Electrónico. Documento 60. Se entiende notificado al día hábil siguiente en este caso 30 de junio de 2021.

³ Expediente electrónico documento 61 -62





(...)"

De lo anterior se evidencia que el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación.

En cuanto a la oportunidad, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria."

La sentencia recurrida fue notificada el 29 de junio de 2021 a la 7:42 PM, razón por la cual se entiende notificada al día hábil siguiente, es decir el 30 de junio de 2021, por lo que se tenía hasta el 14 de julio de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación. Ahora bien, el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante el 13 de julio de 2021, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo, además se encuentra sustentado.

Debido a lo anterior, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo por haber sido presentado en oportunidad.

De otro lado se advierte que mediante escrito radicado el 03 de septiembre de 2021⁴, la apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, presentó renuncia de poder.

De lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP se aceptará la renuncia de poder presentada por la apoderada de la Nación – Rama Judicial Dra. Shirley Barboza Pájaro, como quiera que fuese comunicada a la entidad el 01 de septiembre de 2021 según se observa en el archivo 64 expediente digital.

⁴ Archivo 63 expediente digital.





Se le conminará a la demandada la constitución de nuevo apoderado judicial para el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

Primero.- **CONCEDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2021, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda de la referencia.

Segundo.- **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la Dra. Shirly Barboza Pájaro, por lo expuesto, conminar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial la constitución de nuevo apoderado judicial.

Tercero.- **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de competencia, por conducto de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a25da526a7b910fa5d60b116bc9f4019f1af7e073c891410759f9ef68e70ef7

Documento generado en 05/10/2021 02:40:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

